

VIGESIMA Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 y sus anexos 1, 2, 4, 6, 13, 18, 21 y 22.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 1o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la:

VIGESIMA SEXTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000 Y SUS ANEXOS 1, 2, 4, 6, 13, 18, 21 Y 22

Primero.- Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el 28 de abril de 2000.

A. Se reforman las reglas:

- 3.2.2., primer y cuarto párrafos.
- 3.2.3, último párrafo.
- 3.2.4.
- 3.2.7.
- 3.2.8.
- 3.2.9.
- 3.4.1., rubros del A. al H.
- 3.4.4.
- 3.4.5., primer párrafo.
- 3.5.11., primer párrafo.
- 3.5.25., rubro A., primero y sexto párrafos.
- 3.5.37., cuarto párrafo.
- 3.6.5., cuarto párrafo y su rubro C.
- 3.6.7., primer párrafo.
- 3.7.3., primer párrafo.
- 3.7.6., segundo párrafo en su tabla.
- 3.7.7.
- 3.7.9.
- 3.8.4.
- 3.8.12.
- 3.10.3., segundo y tercer párrafos en sus tablas.
- 3.19.12.
- 3.19.32., último párrafo.
- 3.21.1.
- 3.24.21.
- 3.26.7.
- 3.26.10.
- 3.27.4., último párrafo.
- 6.1.1.
- 6.1.2., primer párrafo.
- 6.1.3., primer párrafo.
- 6.2.1.
- 6.2.2., segundo párrafo, rubro F.

- 8.1.1.
 - 8.1.2.
 - 8.1.3.
- B.** Se adicionan las reglas:
- 3.2.10.
 - 3.2.11.
 - 3.4.1., con los rubros I., J. y K.
 - 3.5.25., rubro A, con un último párrafo.
 - 3.5.31., con un rubro F.
 - 3.5.39.
 - 3.6.7., con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto párrafos, a ser tercero, cuarto y quinto párrafos respectivamente de la regla.
 - 3.10.6.
 - 3.22.6., rubro A, con un último párrafo.
 - 3.27.7., con un inciso d), al numeral 2, del rubro B; con un último párrafo a la regla.
- C.** Se derogan las reglas:
- 3.7.1., último párrafo
 - 3.27.7., rubro B, numeral 14.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

- 3.2.2.** Para los efectos del artículo 14 de la Ley, los interesados en prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán presentar la solicitud de concesión correspondiente ante la Administración General de Aduanas, dentro de un plazo que no excederá de 60 días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria.

.....

Para los efectos del artículo 14-A de la Ley, los interesados en prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en inmuebles de los cuales tengan el uso o goce y que colinden con un recinto fiscal, se ubiquen dentro del área previamente aprobada por las autoridades aduaneras y que se señalen en el programa maestro de los recintos portuarios para realizar las funciones propias del despacho de mercancías y demás que deriven de la Ley o colinden con dicha área, deberán presentar ante la Administración General de Aduanas la solicitud de autorización formulada en los términos de los artículos 18, 18-A y 19 del Código, señalando la ubicación del inmueble, acompañada de los siguientes documentos:

- 3.2.3.**
- La información a que se refiere el artículo 15, fracción IV de la Ley, así como el importe correspondiente a todos los conceptos que se cobren con motivo del manejo, almacenaje y custodia de las mercancías, deberán ser validados previamente por el administrador de la aduana, quien expedirá una constancia. En esta última se contendrá, además de lo antes señalado, la fecha de arribo, la cantidad y la capacidad volumétrica que ocupa la mercancía en el recinto fiscalizado, con el objeto de que la persona autorizada para prestar dichos servicios pueda disminuir del aprovechamiento a que se refiere el artículo 15, fracción VII de la Ley, la cantidad que corresponda. Para que el administrador de la aduana pueda validar los importes que podrán ser disminuidos, las personas autorizadas o los concesionarios deberán informar dentro de los primeros quince días de cada año las cuotas que cobran a los particulares por los servicios que prestan, así como los descuentos que, en su caso otorguen y las modificaciones a dichas cuotas.

- 3.2.4.** Para los efectos del artículo 15, fracciones V y VI de la Ley, durante el plazo en que se permita el almacenamiento gratuito de las mercancías, el interesado únicamente estará obligado al pago de los servicios que se generen por las maniobras de reconocimiento previo, así como de los

servicios de manejo de las mismas, siempre que dichos servicios no sean de los que se encuentran incluidos en el contrato de transporte.

Los plazos para el almacenamiento gratuito de mercancía previstos en el artículo 15, fracción V de la Ley, deberán permitirse siempre que ingrese mercancía al recinto fiscalizado, independientemente de que haya sido objeto de transferencia o transbordo. En ningún caso se interrumpirán los plazos de abandono con motivo de lo dispuesto en este párrafo.

3.2.7. Para los efectos del artículo 26, fracción VII de la Ley, las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de almacenaje, manejo y custodia de mercancías, estarán obligadas a entregar las mercancías que se encuentren bajo su custodia cuando el agente o apoderado aduanal, además de presentar el pedimento en los términos previstos en el artículo señalado, entregue una copia simple y legible de dicho pedimento. Tratándose de pedimentos consolidados, además se deberá entregar copia simple y legible de la factura con la cual retiren la mercancía.

3.2.8. Para los efectos del artículo 26, fracciones III, VII y VIII de la Ley, se considera que las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, cumplen con la obligación de verificar la autenticidad de los datos asentados en los pedimentos presentados para el retiro de las mercancías, cuando efectúen la comparación de dichos datos con los datos del pedimento que aparece en el sistema de verificación electrónica y aparezca la certificación del módulo bancario respecto de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas o pagadas en dichos pedimentos. Tratándose de operaciones realizadas al amparo de pedimentos consolidados, se deberá verificar electrónicamente que el número de pedimento señalado en la factura con la cual se pretendan retirar las mercancías, se encuentre abierto en el sistema como previo de consolidado y que los datos asentados en la misma coincidan con los señalados en el pedimento.

Para efectuar la verificación electrónica en el SAAI de los pedimentos y las facturas a que se refiere esta regla, se deberá instalar en el equipo que cumpla con los lineamientos de enlace informático que señale la Administración Central de Informática de la Administración General de Aduanas, el software que les sea proporcionado por dicha Administración Central y efectuarla de conformidad con el manual del usuario de consulta de pedimentos para recintos fiscalizados.

Si se detecta que no han sido pagadas las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan o los datos del pedimento o de la factura no coinciden con el pedimento de conformidad con los párrafos anteriores, el recinto fiscalizado se abstendrá de entregar las mercancías, retendrá el pedimento y demás documentos que le hubieran sido exhibidos y de esta circunstancia dará aviso de inmediato al administrador de la aduana de su circunscripción.

3.2.9. Para los efectos del artículo 15, fracción III de la Ley, los recintos fiscalizados deberán adoptar las medidas que se requieran, incluyendo la infraestructura y equipamiento necesario, para que la aduana respectiva pueda realizar la consulta del registro simultáneo en el sistema con que cuente el recinto fiscalizado para tal fin. Lo anterior se deberá llevar a cabo en coordinación con la aduana y la Administración Central de Informática de la Administración General de Aduanas. En el citado registro deberán incluirse los siguientes datos:

A. Al ingreso de la mercancía:

1. Fecha de ingreso de la mercancía al recinto fiscalizado.
2. Fecha de arribo del buque, en el caso de aduanas de tráfico marítimo.
3. Número del conocimiento de embarque, guía aérea (master y guía house) o carta de porte.
4. Número de registro de buque/número de vuelo/número de contenedor.
5. Dimensión, tipo y número de sellos del contenedor y número de candados, en su caso.

6. Primer puerto de embarque (lugar en el que se cargaron las mercancías).
7. Descripción de la mercancía.
8. Peso y unidad de medida.
9. Número de bultos, especificando el tipo de bulto: caja, saco, paleta (tarima), tambor, etc., o si se trata de mercancía a granel.
10. Valor comercial declarado en el documento de transporte, en su caso.
11. Nombre, denominación o razón social del consignatario.
12. Domicilio del consignatario.
13. Fecha de conclusión de descarga de la mercancía, en el caso de aduanas de tráfico marítimo.

Los datos a que se refieren los numerales 3 al 12 de este rubro, serán conforme a la información contenida en los documentos a que se refiere el documento de transporte.

B. A la salida de la mercancía del recinto fiscalizado:

1. Fecha de salida de la mercancía del recinto fiscalizado.
2. Periodo de almacenaje (identificando el almacenaje gratuito).
3. Fecha en que causa abandono.
4. Fecha en que se haya presentado a la aduana el aviso de la mercancía que hubiera causado abandono.
5. Número de pedimento.
6. Clave de pedimento.
7. Número de patente de agente aduanal o número de autorización de apoderado aduanal.
8. Nombre de la empresa que llevó a cabo la transferencia y fecha en que se realizó.
9. Fecha y destino del retorno, en su caso.
10. Desconsolidado (contenedor, almacén, medio de transporte).
11. Consolidado (contenedor, almacén, medio de transporte).

Tratándose de empresas de mensajería, en su registro simultáneo no será necesario que se contenga la información prevista en el rubro A. numeral 5 y rubro B. numerales 9, 10 y 11 de esta regla.

3.2.10. Los particulares que hubieren obtenido la autorización conforme el artículo 14-B de la Ley para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior como recintos fiscalizados, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 15 y 26 de dicho ordenamiento.

3.2.11. Para los efectos del artículo 16-A, último párrafo de la Ley, las personas que cuenten con autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos, efectuarán el pago del aprovechamiento a que se refiere dicho artículo, únicamente respecto de los pedimentos que prevaliden a partir del 1o. de abril de 2002, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, fracción IV, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de enero de 2002.

3.4.1.

- A. De Ciudad Hidalgo, con sede en Ciudad Hidalgo, en el Estado de Chiapas.
- B. De Ciudad Juárez, con sede en Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua.
- C. De Ciudad Reynosa, con sede en Ciudad Reynosa, en el Estado de Tamaulipas.
- D. De Colombia, con sede en la ciudad de Colombia, en el Estado de Nuevo León.
- E. De Matamoros, con sede en la ciudad de Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

- F. De Mexicali, con sede en la ciudad de Mexicali, en el Estado de Baja California.
- G. De Nogales, con sede en la ciudad de Nogales, en el Estado de Sonora.
- H. De Nuevo Laredo, con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas.
- I. De Subteniente López, con sede en la población de Subteniente López, en el Estado de Quintana Roo.
- J. De Tijuana, con sede en la ciudad de Tijuana, en el Estado de Baja California.
- K. De Piedras Negras, con sede en la ciudad de Piedras Negras, en el Estado de Coahuila, únicamente en su Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional "Plan de Guadalupe" en la ciudad de Ramos Arizpe.

-
- 3.4.4.** Para los efectos de los artículos 15, fracción III de la Ley y 47 del Reglamento, las personas a que se refieren dichas disposiciones deberán remitir vía electrónica a la aduana de la circunscripción territorial que les corresponda, la información relativa a las mercancías que causaron abandono.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior podrán optar hasta el 31 de marzo del 2002, en proporcionar la información relativa a las mercancías que causaron abandono, a través de disco flexible en los términos previstos en la regla 1.6. de esta Resolución, debiendo señalar el nombre y domicilio del consignatario, así como los datos relativos al documento de transporte que las ampara. En el caso de que dicha información sea proporcionada en forma incorrecta a la autoridad aduanera, las personas que tengan concesión o autorización como recintos fiscalizados, serán responsables ante el consignatario por el valor de las mercancías.

- 3.4.5.** Para los efectos del artículo 32, penúltimo párrafo de la Ley, una vez que la Secretaría notifique la resolución que determine el destino de las mercancías que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 145 de la Ley, las personas que presten los servicios señalados en los artículos 14 y 14-A del mismo ordenamiento, deberán vender, donar o destruir aquellas mercancías de las cuales no vaya a disponer dicha dependencia.

-
- 3.5.11.** Para los efectos del artículo 36, penúltimo párrafo de la Ley, los agentes o apoderados aduanales imprimirán en el pedimento un código de barras bidimensional generado mediante el programa de cómputo que, a petición de ellos mismos, les entregue el Servicio de Administración Tributaria.

-
- 3.5.25.**
- A.** Los propietarios de vehículos que se clasifiquen en la fracción arancelaria 8704.31.05 de la TIGI y se introduzcan a territorio nacional procedentes de los Estados Unidos de América o Canadá a partir del 1 de abril de 2000, para su importación definitiva, deberán tramitar el pedimento correspondiente, por conducto de agente aduanal, ante la aduana de entrada, el cual únicamente podrá amparar un vehículo y en ningún caso podrá amparar mercancía distinta. En todos los casos, se requerirá la presentación física del vehículo ante la aduana y no será necesario inscribirse en el padrón de importadores. Los agentes aduanales, por la tramitación del pedimento a que se refiere este apartado deberán cobrar una contraprestación conforme al monto señalado en el artículo 160, fracción IX, último párrafo de la Ley.
-

Al pedimento se anexará el documento que acredite la propiedad del vehículo y copia de una identificación oficial con fotografía, que contenga el nombre completo, fecha de nacimiento y domicilio del interesado.

.....
Para los efectos de este rubro, el valor en aduana será determinado de conformidad con lo siguiente:

1. Cuando la importación se realice por las aduanas limítrofes con el Estado de Texas, será el 60% del precio promedio resultante de la suma de las columnas denominadas "Promedio de venta al menudeo" (Average retail) y "Promedio de venta de mayoreo" (Average trade in) sin aplicar deducción alguna a los valores contenidos en dichas columnas, de la última edición de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo).
2. Cuando la importación se realice por aduanas distintas a las señaladas en el numeral anterior, será el 60% del precio promedio resultante de la suma de las columnas denominadas Whls. (Whole sale Value) "Precio de mayoreo" y Sug. Ret. (Suggested Retail Value) "Precio de menudeo sugerido" sin aplicar deducción alguna a los valores contenidos en dichas columnas, de la última versión del Kelley Blue Book, Used Car Guide (Libro Azul).

.....
3.5.31.

F. Las operaciones efectuadas por ferrocarril.

3.5.37.

Para la determinación de las contribuciones en las importaciones realizadas con "Boleta aduanal", se deberá aplicar al valor de las mercancías una tasa global del 50.42%, utilizando en este caso el código 9901.00.06.

.....
3.5.39.

Para los efectos de los artículos 36, fracción I, inciso b) y 162, fracción VII, inciso b) de la Ley, el conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía aérea en tráfico aéreo, que se anexen al pedimento, deberán estar revalidados por la empresa transportista o agente naviero.

3.6.5.

Para los efectos del artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS, tratándose de contribuyentes que soliciten inscripción en el Padrón de Importadores de los Sectores Específicos Cerveza, Vinos y Licores o Cigarros, adicionalmente deberán anexar a su solicitud copia simple de la siguiente información:

.....
C. Copia de la Constancia de Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS.

.....
3.6.7.

Para los efectos del artículo 71, último párrafo del Reglamento, los interesados en obtener autorización para importar mercancía sin estar inscritos en el Padrón de Importadores, siempre que no tributen en la Ley del ISR, como personas morales o personas físicas, con actividades empresariales en régimen general o intermedio, deberán presentar una solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para importar mercancía sin estar inscrito en el padrón de importadores conforme a la regla 3.6.7.", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, adscrita a la Administración General Jurídica.

Quedan comprendidas en el artículo 71, fracción IV del Reglamento, las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del ISR.

.....

3.7.3. Para los efectos del artículo 88, primer párrafo de la Ley, los pasajeros que opten por pagar contribuciones mediante la presentación del formulario de "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, deberán aplicar al valor de las mercancías, disminuido con la franquicia a que tienen derecho, una tasa global del 25%.

.....

3.7.6.

Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L.	88.03%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.	95.55%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	140.67%
Cigarros. (con filtro)	295.59%
Cigarros populares (sin filtro).	208.75%
Puros y tabacos labrados	102.71%
Mercancías previstas en el Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con el calzado, artículos de talabartería, peletería artificial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%
Mercancías previstas en el Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con prendas y accesorios de vestir y demás artículos textiles confeccionados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%

.....

3.7.7. Tratándose de las siguientes mercancías que importen las empresas de mensajería mediante pedimento simplificado en los términos de la regla 3.7.6. y ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país parte de un tratado de libre comercio o se cuente con la certificación de origen de acuerdo con dichos tratados, y las mercancías provengan de ese país, deberán aplicar la tasa que corresponda al país de origen de conformidad con lo siguiente:

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras
1	53.64%	52.38%	52.84%	57.32%	55.60%	67.33%	70.78%	70.20%
2	60.08%	59.85%	59.85%	64.80%	64.61%	74.85%	71.81%	77.68%
3	105.05%	104.70%	105.28%	108.96%	110.43%	116.75%	113.44%	120.69%
4	222.40%	293.70%	293.70%	293.70%	295.59%	264.77%	293.70%	293.70%
5	135.98%	207.28%	207.28%	207.28%	164.48%	177.93%	168.76%	207.28%
6	55.60%	101.60%	101.60%	101.60%	72.81%	58.55%	49.85%	101.60%

1. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L.
2. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.
3. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.
4. Cigarros (con filtro).
5. Cigarros populares (sin filtro).
6. Puros y tabacos labrados.

3.7.9. Para los efectos del artículo 9o. de la Ley, las personas que al ingresar o salir del país llevan consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, están obligadas a declararlas en los formatos oficiales que forman parte del Anexo 1 de esta Resolución, denominados “Declaración de aduanas” y “Declaración de dinero salida de pasajeros”. Dichas declaraciones se deberán entregar en la aduana de entrada o salida según corresponda.

Tratándose de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores y las de mensajería, que internen o extraigan del territorio nacional, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos referidos en el párrafo anterior de esta regla o una combinación de ellos, que les hubieren manifestado las personas a las que presten el servicio de traslado y custodia de valores o de mensajería, deberán declarar las cantidades que trasladen en cada operación, utilizando para ello el formato denominado “Declaración de internación/extracción de cantidades en efectivo o documentos efectuada por empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores/empresas de mensajería” que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución.

3.8.4. Los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, podrán circular dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que cuenten con placas extranjeras vigentes y se encuentre un residente en el extranjero a bordo del mismo.

3.8.12. Para los efectos del último párrafo de artículo 61 de la Ley, las personas con discapacidad que pretendan realizar la importación definitiva de vehículos especiales o adaptados a sus necesidades de conformidad con la fracción XV del citado artículo, deberán presentar su solicitud de autorización ante la Administración Local Jurídica que corresponda a su domicilio fiscal, anexando a la misma copia de la constancia expedida por alguna institución de salud con autorización oficial que acredite su discapacidad y copia de la solicitud del permiso de importación definitiva presentado ante la Secretaría de Economía.

Una vez que se cuente con la autorización de la Administración Local Jurídica y con el permiso de importación definitiva emitido por la Secretaría de Economía, se podrá realizar la importación definitiva del vehículo, mediante pedimento y utilizando los servicios de agente aduanal.

Para los efectos del artículo 63 de la Ley, no se considerará que los vehículos importados en definitiva se destinan a propósitos distintos a los que motivaron el beneficio de la exención, por el hecho de que la persona con discapacidad no se encuentre a bordo del vehículo, siempre que se conserve en el vehículo las copias del pedimento de importación definitiva, del permiso otorgado por la Secretaría de Economía y no se hubiera retirado del vehículo el dispositivo que se hubiera instalado para el uso personal o transporte de personas con discapacidad.

3.10.3.

Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L.	79.85%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.	87.04%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	130.21%
Cigarros. (con filtro)	278.39%
Cigarros populares (sin filtro).	195.33%
Puros y tabacos labrados	93.90%

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador Guatemala y Honduras
1	45.75%	45.75%	46.19%	50.48%	48.83%	60.05.%	63.35%	62.80%
2	53.12%	52.90%	52.90%	57.63%	57.45%	67.24%	64.34%	69.95%
3	96.13%	95.80%	96.35%	99.87%	101.28%	107.33%	104.16%	111.09%
4	208.39%	276.59%	276.59%	276.59%	278.39%	248.91%	276.59%	276.59%
5	125.72%	193.92%	193.92%	193.92%	152.98%	165.85%	157.07%	193.92%
6	48.84%	92.84%	92.84%	92.84%	65.30%	51.66%	43.34%	92.84%

1. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L.
2. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.
3. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.
4. Cigarros (con filtro).
5. Cigarros populares (sin filtro).
6. Puros y tabacos labrados.

3.10.6. Tratándose de la importación definitiva de vehículos usados en la franja o región fronteriza, en términos del Decreto correspondiente, el valor en aduana será determinado de conformidad con lo siguiente:

1. Cuando la importación se realice por las aduanas limítrofes con el Estado de Texas, será el 60% del precio promedio resultante de la suma de las columnas denominadas "Promedio de venta al menudeo" (Average retail) y "Promedio de venta de mayoreo" (Average trade in) sin aplicar deducción alguna a los valores contenidos en dichas columnas, de la última edición de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo).
2. Cuando la importación se realice por aduanas distintas a las señaladas en el numeral anterior, será el 60% del precio promedio resultante de la suma de las columnas denominadas Whls, (Whole sale Value) "Precio de mayoreo" y Sug. Ret. (Suggested Retail Value) "Precio de menudeo sugerido" sin aplicar deducción alguna a los valores contenidos en dichas columnas, de la última versión del Kelley Blue Book, Used Car Guide (Libro Azul).

3.19.12. Para los efectos del artículo 108 de la Ley, los contribuyentes que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR podrán efectuar la importación temporal de envases y empaques de conformidad con el artículo 108, fracción I, inciso c) de la Ley, cuando cuenten con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía que sólo contemple este tipo de mercancías.

- 3.19.32.**
Para los efectos de la regla 8.5. de la Resolución del TLCAN, tratándose de las mercancías que se hubieran introducido a territorio nacional a partir del 20 de noviembre de 2000, cuando al momento en que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley, no se hayan publicado las tasas del Programa de Promoción Sectorial o el interesado no haya obtenido el registro para operar el Programa, se podrá aplicar la tasa vigente en la fecha en que se efectúe la determinación y, en su caso, el pago del impuesto o cuando se efectúe, la rectificación al pedimento de importación sin pagar el impuesto correspondiente, siempre que en esa fecha se encuentren publicadas las tasas respectivas y el interesado cuente con el registro correspondiente y dicho trámite se efectúe a más tardar el 15 de marzo de 2002.
- 3.21.1.** Los navieros o empresas navieras que cuenten con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme lo establece el artículo 35, fracción I, inciso b) de la Ley de Navegación, podrán efectuar la explotación comercial de lanchas, yates o veleros turísticos, importados temporalmente al amparo del artículo 106, fracción V, inciso c), segundo párrafo de la Ley, que estén registrados ante una marina turística cuando cumplan con los siguientes requisitos:
- A.** Que asuman la responsabilidad solidaria conjuntamente con el propietario de la embarcación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.
 - B.** Que celebre contrato de fletamento con el propietario de la embarcación.
 - C.** Que comprueben que los propietarios de las embarcaciones se encuentran al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- Para los efectos de esta regla, los navieros o empresas navieras deberán efectuar al propietario de la embarcación, retención por concepto de ISR en los términos del artículo 188 de la Ley de la materia.
- Los navieros o empresas navieras que cumplan con los requisitos para efectuar la explotación comercial de las embarcaciones, deberán presentar un aviso por cada embarcación ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, que cumpla con los requisitos establecidos en artículo 18 del Código, al cual deberán anexar copia de la documentación a que se refiere el rubro B. de esta regla, además de la copia de la "Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español-inglés)", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución.
- El aviso a que se refiere el párrafo anterior, se presentará antes de iniciar la actividad de explotación comercial respecto de la embarcación y se continuará presentando anualmente a partir de la fecha de su presentación original, mientras dure dicha explotación.
- 3.22.6.**
A.
El Almacén General de Depósito podrá promover la operación a que se refiere este rubro, mediante agente aduanal, siempre que anexe a la autorización que presente a la Administración General de Aduanas, escrito mediante el cual asuma la responsabilidad solidaria por el no arribo de las mercancías.
.....
- 3.24.21.** Para los efectos del artículo 125, fracción I de la Ley, se considera tránsito interno el traslado de mercancías de procedencia extranjera que se realice de la Aduana de Progreso a su sección aduanera del Aeropuerto Internacional denominado "Lic. Manuel Crecencio Rejón" de la ciudad de Mérida, en el Estado de Yucatán; así como de la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional "Mariano Escobedo", del Municipio de Apodaca, en el Estado de Nuevo León, a la Aduana de Monterrey, para depósito ante la aduana o para someterla a cualquiera de los regímenes aduaneros a que se refiere el artículo 90 de la Ley, cuando cuente con autorización por parte de la aduana referida. En estos casos, el tránsito interno se realizará en los términos

que se señalen en la autorización correspondiente, utilizando los servicios de las empresas transportistas a que se refieren los artículos 129 de la Ley y 170 de su Reglamento.

3.26.7. Para los efectos de los artículos 158, 184, fracción XIV y 185, fracción XIII de la Ley, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detecten mercancías que no cumplen con las normas oficiales mexicanas señaladas en el artículo 3o. del "Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de junio de 1997 y sus reformas y se trate de datos omitidos o inexactos relativos a la información comercial respecto de las mercancías que se señalen en el Anexo 26 de la presente Resolución, las autoridades aduaneras podrán proceder a la retención de las mismas en los términos del artículo 158 de la Ley, para que el interesado cumpla con lo dispuesto por la norma oficial mexicana correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la retención de la mercancía, siendo aplicable la multa correspondiente.

3.26.10. Para los efectos de los artículos 184, fracción III, 185, fracción II de la Ley y 197 del Reglamento, se considerará que varía la información estadística cuando se trate de alguno de los campos o datos señalados en el Anexo 19 de esta Resolución, siempre que sea obligatorio el llenado del campo de que se trate.

3.27.4.
Quienes efectúen las aportaciones voluntarias a que se refiere el párrafo anterior, podrán considerarlas como deducibles para efectos del ISR, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción I, inciso a) de la Ley del ISR, salvo que se trate de los supuestos previstos en los artículos 181, 191 y 193 de la Ley.

3.27.7.

B.

2.

d) En el caso de haber sido apoderado aduanal, señalar la denominación o razón social de las empresas por los que actuó con ese carácter y la fecha en que se revocaron las autorizaciones respectivas.

.....
Los Almacenes Generales de Depósito y las empresas de la Industria Automotriz Terminal y/o Manufacturera de Vehículos de Autotransporte, que cuenten con autorización de depósito fiscal que deseen obtener la autorización de sus apoderados de almacén para que únicamente realicen la extracción de mercancías que se encuentren en depósito fiscal, presentarán su solicitud la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el rubro A. numerales 1 y 2 de esta regla, manifestando que se responsabilizan ilimitadamente por los actos del apoderado del almacén, anexando a dicha solicitud los documentos a que se refiere el rubro B. numerales 1, 2, incisos a), b) y d), 4, 5, 6 y 10. Una vez que se hayan cubierto todos los requisitos, la Administración General de Aduanas en un plazo no mayor a un mes, otorgará la autorización de apoderado de almacén para los Almacenes Generales de Depósito o para la Industria Automotriz Terminal y/o Manufacturera de Vehículos de Autotransporte, únicamente para realizar la extracción de mercancías que se encuentren bajo el régimen de depósito fiscal conforme lo previsto por el artículo 119 de la Ley, previo pago de los derechos correspondientes.

6.1.1. Los contribuyentes que importen las bebidas alcohólicas a que se refiere la Ley del IEPS, podrán adherir los marbetes o precintos correspondientes en un Almacén General de Depósito autorizado para tales efectos, cuando acrediten ante el almacén que le expida la carta de cupo y ante la aduana correspondiente, que están inscritos en el padrón de importadores por el sector de vinos y licores, así como en el padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas y acrediten el pago de los derechos por concepto de marbetes o precintos conforme lo establecen los artículos 53-K y 53-L de la LFD.

6.1.2. Los Almacenes Generales de Depósito autorizados para que en sus instalaciones, se puedan colocar los marbetes o precintos a que se refiere el artículo 19, fracción V, segundo párrafo de la Ley del IEPS, son los que se relacionan en el Anexo 20 de esta Resolución.

.....

6.1.3. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, en caso de extravío, pérdida, destrucción o deterioro de los marbetes o precintos destinados a su colocación en la mercancía a importar o importada, el contribuyente deberá notificar ante la misma autoridad a la cual solicitó los marbetes o precintos, las causas que generaron dicho extravío, pérdida, destrucción o deterioro, presentando en su caso la documentación comprobatoria correspondiente.

.....

6.2.1. Para los efectos del artículo 19, fracción XI de la Ley del IEPS, los exportadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I incisos A), B) y C) de la Ley del IEPS, deberán estar inscritos en el padrón de exportadores sectorial, proporcionando su RFC, el cual estará a cargo de la Administración General de Aduanas.

6.2.2.

F. Información de clientes y proveedores presentada en el último ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción VIII de la Ley del IEPS, así como copia de la información presentada de conformidad con el artículo 19, fracción VI, de la misma Ley.

.....

8.1.1. Para los efectos de los artículos 31, fracción XV y 172, fracción XIII de la Ley del ISR, cuando se trate de mermas o desperdicios, éstos serán deducibles hasta que los mismos sean retornados, destruidos, donados o destinados al régimen de importación definitiva o consumidos en el caso de las mermas.

8.1.2. Para los efectos de los artículos 31, fracción XV y 172, fracción XIII de la Ley del ISR, las refacciones, herramientas y accesorios importados al amparo de un programa de maquila o PITEX, que se utilicen en el proceso productivo, se podrán deducir en el momento en que se efectúe la importación temporal.

8.1.3. Para los efectos de los artículos 31, fracción XV y 172, fracción XIII de la Ley del ISR, 106, segundo párrafo de la Ley y 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de aeronaves importadas temporalmente al amparo del artículo 106, primer párrafo, fracción V, inciso b) de la Ley, podrán ser deducidas hasta que las mercancías reemplazadas por éstas sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Segundo. Se realizan las siguientes modificaciones al Anexo 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

- Se reforma el formato denominado "Pago de contribuciones al comercio exterior".
- Se reforma el formato denominado "Padrón de importadores".

Tercero. Se reforma el Anexo 2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

Cuarto. Se modifica el Anexo 4 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, en el horario para la importación de lunes a viernes en la Sección Aduanera "Nuevo Amanecer" que depende de la Aduana de Ciudad Reynosa.

Quinto. Se deroga del Anexo 6 "Criterios de clasificación Arancelaria" de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, el Criterio No.10.

Sexto. Se realizan las siguientes modificaciones al Anexo 13 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

- Se cancela a Almacenadora Accel, S.A., la siguiente bodega y patio fiscal habilitados con la clave SIDEFI que se señalan:

Makimex, S.A. de C.V.	Av. Viveros de Atizapán No. 123, Col. Viveros de la Loma Atizapán, Edo. de México.	B. s/n P. Fiscal	80	Habilitada
-----------------------	--	---------------------	----	------------

Séptimo. Se realizan las siguientes adiciones al Anexo 18 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000:

- 2501.00.01, correspondiente a Cloruro de Sodio.
- 2815.20.02, correspondiente a Hidróxido de potasio sólido, con un inciso g).
- 8715.00.01, correspondiente a Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños y sus partes.

Octavo. Se realizan las siguientes modificaciones al apartado A. del Anexo 21 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

I. Se eliminan:

- De la fracción XIII, las aduanas de Ciudad Reynosa, Colombia, Guadalajara, Mexicali, Monterrey, Nogales, Nuevo Laredo, San Luis Río Colorado, Tijuana y Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- De la fracción XIV, las aduanas de Ciudad Reynosa, Colombia, Nuevo Laredo y Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

II. Se adicionan:

- A la fracción XIII, la aduana de Sonoyta.
- A la fracción XIV, las aduanas de Matamoros, Sonoyta y Veracruz.

III. Se modifica la fracción XV, para exceptuar la partida 52.01.

Noveno. Se adiciona la clave NS, al Apéndice 8 "Identificadores" del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

Artículo Transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo dispuesto en el artículo octavo fracciones I y II, que entrarán en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de febrero de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

Anexo 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000

A. Declaraciones, avisos y formatos.

Nombre de la declaración, aviso o formato
.....
Pago de contribuciones al comercio exterior.
.....
Padrón de importadores.
.....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de febrero de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

Signature

	Paiement de taxes au commerce extérieur _____
--	--

Nom Prénom(s)

Adresse: _____

Numéro Rue Arrondissement

C.P. Ville Pays

Date d'arrivée _____

Jour Mois Année

Arrivée: a) Aérienne () b) Maritime () c) Terrestre ()

Ligne et numéro: _____

Port de départ: _____

Ville Pays

Ville Pays

Ville Pays

Veuillez indiquer les marchandises soumises au paiement de droits.

Description des marchandises	Quantité	Valeur Totale (en dollars U.S.)	Pays	Taux	Taxe

Taxe exigible: \$ _____

Sanction: Les marchandises sujettes au paiement de droits non déclarées, seront confisquées. Une amende allant de 80% à 120% de la valeur commerciale de ces marchandises sera imposée, sauf si une demande d'inspection a été faite auprès d'un agent des douanes, auquel cas l'amende se situera entre 70% et 100% de la valeur commerciale des marchandises.

Conformément à la procédure indiquée dans le formulaire les marchandises sujettes à d'autres régulations ou permis ne sont pas autorisées. Les droits payés conformément à ce formulaire ne seront pas déductibles de l'impôt sur le revenu.

Je déclare que tous les renseignements fournis sont exacts

DOCUMENTOS ANEXOS QUE DEBERA PRESENTAR EN COPIAS FOTOSTATICAS LEGIBLES.

- CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL O AVISO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. ASI COMO LOS MOVIMIENTOS REALIZADOS ANTES DEL MISMO ()
 - EN SU CASO, LAS ULTIMAS CUATRO DECLARACIONES ANUALES, ANEXANDO COMPLEMENTARIAS, SI EXISTEN ()
 - PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO FISCAL POR EL QUE AUN NO SE ESTE OBLIGADO A PRESENTAR LA DECLARACION CORRESPONDIENTE ()
 - COMPROBANTE DE DOMICILIO A NOMBRE DEL SOLICITANTE (CONTRATO O RECIBO DE AGUA, LUZ O TELEFONO, PREDIAL, CONTRATO DE APERTURA O ESTADO DE CUENTA BANCARIA, LIQUIDACION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SUBARRENDAMIENTO, COMODATO, FIDEICOMISO O CARTAS DE RADICACION, LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN LA REGLA 3.6.2. DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR) ()
 - ACTA CONSTITUTIVA O PODER NOTARIAL QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL. ()
- NOTA: EN CASO DE HABER MARCADO ALGUNA DE LAS CLASIFICACIONES DEL PRIMER RECUADRO, ANEXAR LA DOCUMENTACION QUE LA ACREDITE COMO TAL.

DOCUMENTOS ANEXOS QUE DEBERA PRESENTAR EN ORIGINAL.

EL DOCUMENTO QUE COMPRUEBE EL ENCARGO CONFERIDO AL O LOS AGENTES ADUANALES PARA REALIZAR SUS OPERACIONES COMO TAL.

ESTE FORMATO SE PRESENTA POR TRIPLICADO.

Anverso

ANEXO 2 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera vigentes a partir del 1o. de enero de 2002.

- "Artículo 16.
- II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1,265,481.00. "
- "Artículo 160.
- IX.
- En los casos a que se refiere esta fracción, el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de \$169.00 por cada operación. "
- "Artículo 164.
- VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II, del artículo 165 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$91,497.00. "
- "Artículo 165.
- II.
- a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$130,709.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.
- VII.
- a) La omisión exceda de \$130,709.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas. "
- "Artículo 173.
- I.

- a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$91,497.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

V.

- a) La omisión exceda de \$91,497.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.

VI.

No será cancelada la autorización de apoderado aduanal siempre que la omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, no represente más de un 10% del total de los que debieron pagarse y dicha omisión no exceda de \$91,497.00.

"Artículo 178.

- II. Multa de \$2,614.00 a \$6,535.00 cuando no se haya obtenido el permiso de autoridad competente, tratándose de vehículos.

"Artículo 181. Se impondrá una multa de \$3,164.00 a \$4,218.00 a quien cometa la infracción a que se refiere el artículo 180 de esta Ley.

"Artículo 183.

- II. Si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación o internación, según el caso, multa de \$1,055.00 a \$1,582.00 si el retorno se verifica en forma espontánea, por cada periodo de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.

- V. Multa de \$39,213.00 a \$52,284.00 en el supuesto a que se refiere la fracción IV."

"Artículo 185.

- I. Multa de \$2,109.00 a \$2,636.00 en caso de omisión y de \$1,055.00 a \$1,582.00 por la presentación extemporánea a las mencionadas en las fracciones I y II.
- II. Multa de \$915.00 a \$1,307.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.
- III. Multa de \$1,581.00 a \$2,635.00 tratándose de la fracción IV.
- IV. Multa de \$2,109.00 a \$3,164.00 a la señalada en la fracción V, por cada medio magnético que contenga información inexacta, incompleta o falsa.
- V. Multa de \$1,961.00 a \$3,268.00 a la señalada en la fracción VI.
- VI. Multa de \$1,961.00 a \$3,268.00, en el caso señalado en la fracción VII, por cada pedimento.
- VIII. Multa de \$1,055.00 a \$1,582.00, en los casos señalados en la fracción IX, por cada aeronave que arribe a territorio nacional.

- IX. Multa de \$105,457.00 a \$158,185.00, en los casos señalados en la fracción X, por cada aeronave que arribe al territorio nacional.
- X. Multa de \$1,307.00 a \$1,961.00, en el caso señalado en la fracción XI, por cada pedimento.
- XI. Multa de \$3,921.00 a \$5,228.00 en caso de omisión y de \$1,961.00 a \$3,268.00 por la presentación extemporánea, en el caso señalado en la fracción XII.
- XII. Multa de \$654.00 a \$1,307.00, en el caso señalado en la fracción XIII, por cada documento.

....."

"Artículo 185-B.

- I. Multa de \$63,234.00 a \$84,312.00, a la señalada en la fracción I.
- II. Multa de \$105,390.00 a \$158,085.00, a la señalada en la fracción II. "

"Artículo 187.

- I. Multa de \$4,218.00 a \$5,273.00, a las señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VII y XI.
- II. Multa de \$1,055.00 a \$1,582.00, a la señalada en la fracción III.

.....

- IV. Multa de \$10,546.00 a \$15,819.00 a las señaladas en las fracciones IX y X.
- V. Multa de \$6,327.00 a \$8,437.00 a las señaladas en las fracciones XII y XIII.
- VI. Multa de \$39,213.00 a \$58,819.00, a las señaladas en las fracciones VIII y XIV.

.....

- VIII. Multa de \$21,091.00 a \$42,183.00 a la señalada en la fracción XVI.

.....

- X. Multa de \$52,284.00 a \$71,890.00, a la señalada en la fracción XIX.
- XI. Multa de \$654.00 a \$1,307.00, a la señalada en la fracción XVII.

.....

"Artículo 189.

- I. Multa de \$21,091.00 a \$31,637.00, a quien cometa la infracción señalada en la fracción I.
- II. Multa de \$42,183.00 a \$63,274.00, a quien cometa la infracción señalada en la fracción II."

"Artículo 191.

- I. Multa de \$10,546.00 a \$15,819.00, tratándose de las señaladas en las fracciones I y II.
- II. Multa de \$21,091.00 a \$31,637.00, tratándose de la señalada en la fracción III.
- III. Multa de \$2,109.00 a \$3,164.00, tratándose de la señalada en la fracción IV.
- IV. Multa de \$42,183.00 a \$63,274.00, tratándose de la señalada en la fracción V, independientemente de las sanciones a que haya lugar por la comisión de delitos.

....."

"Artículo 193.

- I. Multa de \$6,327.00 a \$8,437.00, a la señalada en la fracción I.
- II. Multa de \$8,437.00 a \$10,546.00 a la señalada en la fracción II, así como reparación del daño causado.
- III. Multa de \$8,437.00 a \$10,546.00, si se trata de la señalada en la fracción III.

....."

"Artículo 200. Cuando el monto de las multas que establece esta Ley esté relacionado con el de los impuestos al comercio exterior omitidos, con el valor en aduana de las mercancías y éstos no pueden determinarse, se aplicará a los infractores una multa de \$31,637.00 a \$42,183.00."

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de febrero de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 4 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Horario de las aduanas

Aduana/sección aduanera:	Horario en que opera:
.....
Aduana de Ciudad Reynosa
Sección Aduanera "Nuevo Amanecer"	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 10:00 a 22:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
.....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de febrero de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 18 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Datos de identificación individual de las mercancías que se indican.

Descripción de la mercancía:	Clasificación arancelaria:	Datos de identificación que deberán anotarse:
.....

Cloruro de sodio	2501.00.01	<p>1.- Indicar tipo de sal (por ejemplo: sal marina, refinada, etc.)</p> <p>2.- Destino y/o uso (para proceso industrial, alimentaria, consumo humano, consumo animal para envasado o distribución, etc.)</p> <p>3.- Manifestar si se cumple con la NOM correspondiente si se trata de sal para consumo humano.</p> <p>4.- Manifestar los porcentajes (%) o en mínimos y máximos de contenido de cloruro de sodio, yodato de potasio, fluoruro de potasio, calcio, magnesio, sulfatos, nitritos y nitratos, insolubles en agua, metales pesados, humedad, etc. si es el caso conforme a la NOM.</p> <p>5.- Análisis microbiológico de acuerdo con la NOM cuando su destino sea el consumo humano.</p> <p>6.- Tipo de envase en que se importa. (por ejemplo: granel, carro tolva o en sacos)</p>
Hidróxido de potasio sólido	2815.20.02	<p>g) Indicar la concentración del producto (ejemplo: entre 88 y 92% de pureza).</p>
Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños y sus partes	8715.00.01	<p>1) Carriolas plegables con mango tipo sombrilla o bastón.</p> <p>a) Tipo de sombrilla o bastón con respaldo fijo.</p> <p>b) Tipo sombrilla o bastón con respaldo de posiciones.</p> <p>c) Tipo sombrilla o bastón para gemelos.</p> <p>2) Carriola plegable con mango o agarradera completo.</p> <p>a) Con mango fijo no reversible.</p> <p>b) Con mango reversible.</p> <p>c) Para gemelos.</p> <p>d) De tres ruedas.</p> <p>3) Carriolas multiusos.</p> <p>a) Con porta bebé.</p> <p>b) Con mecedora.</p> <p>c) Para recién nacido.</p>

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de febrero de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 21 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías

- A. Tratándose del despacho aduanero de las mercancías que se introduzcan al país para destinarlas a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal, así como para depósito fiscal, de las siguientes mercancías:

-
XIII. Discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en las fracciones arancelarias 8523.90.99 y 8524.32.01:

Aduana:

De Ciudad Juárez.

De Manzanillo.

De Matamoros.

De México.

De Sonoyta.

De Veracruz.

- XIV.** Los demás aparatos de grabación de sonido (quemadores), clasificados en la fracción arancelaria 8520.90.99:

Aduana:

De Ciudad Juárez.

De Manzanillo.

De México.

De Matamoros.

De Sonoyta.

De Veracruz.

- XV.** Tratándose de textiles clasificados en las fracciones arancelarias de los capítulos 50 al 63 de la TIGI, se excluye de este supuesto la partida 52.01.

.....
 Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de febrero de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 22 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

**APENDICE 8
 IDENTIFICADORES**

CVE	DESCRIPCION	NIVEL *	COMPLEMENTO
.....

NS	EXCEPCION A LA INSCRIPCION EN LOS PADRONES DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECIFICOS DE MERCANCIAS LISTADAS EN EL ANEXO 10.	P	Se declarara la clave que corresponda a las siguientes excepciones: CLAVE MOTIVO DE EXCEPCION 101 Es piel de avestruz. 201 Es huevo de avestruz. 301 Son nectarinas. 901 No es insecticida. 902 Es insecticida urbano. 903 Es insecticida para uso agrícola. 904 Es insecticida para la industria alimentaria. 905 No es desinfectante. 906 Es desinfectante destinado a la agricultura. 907 Es desinfectante para la industria alimentaria. 908 No está destinado al control de los insectos voladores por medio de un insecticida doméstico. 2701 No son tijeras de tipo ordinario para uso de oficina y/o escolar.
.....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de febrero de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.